

y seis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y siete, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y siete; año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

T. E. Cordero.

A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los diez y nueve días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley de moneda.— G. O. No. 4999, del 24 de febrero de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE MONEDA:

NUMERO 1259.

Art. 1.— La moneda nacional, estará constituida por las unidades siguientes:

a)— El peso moneda de plata, de valor igual al dollar de los Estados Unidos de América.

b)— El medio peso, moneda de plata.

c)— La moneda de plata de veinticinco centavos.

d)— La moneda de plata de diez centavos.

e)— La moneda de níquel de cinco centavos.

f)— La moneda de cobre de un centavo, o centésima de peso.

Art. 2.— La composición, el peso, la forma y las dimensiones de las monedas, así como la tolerancia en la composición y en el peso, serán iguales a las de las monedas de iguales denominaciones de los Estados Unidos de América.

Art. 3.— En el anverso de las monedas de plata y de níquel se imprimirá la efigie de la Libertad, y el peso, el valor y el año de la acuñación. En el anverso de las monedas de cobre se imprimirá una alegoría, según modelo que apruebe el Presidente de la República, que simbolice el Progreso y la expresión del peso, el valor y el año de la acuñación. En el reverso de todas las monedas se imprimirá el escudo de armas de la República.

Art. 4.— La moneda acuñada en conformidad con la presente ley será recibida por su valor nominal en pago de toda clase de obligaciones, tanto entre particulares como respecto del Estado o las comunes, desde la fecha en que el Presidente de la República declare oficialmente que han sido puestas en circulación. Sin embargo, el acreedor no está obligado a recibir moneda de plata en cantidad mayor de cincuenta pesos, más quince por ciento de la cantidad en que el pago que haya de hacerse exceda de cincuenta pesos. Tampoco está obligado a recibir moneda de níquel en cantidad mayor de cinco pesos, ni moneda de cobre en cantidad mayor de un peso.

Art. 5.— Tan pronto como haya entrado en vigor la presente ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de seiscientos mil pesos de la moneda nacional instituída por esta ley, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

Diez mil pesos en un millón de monedas de un centavo.

Cien mil pesos en dos millones de monedas de cinco centavos.

Cien mil pesos en un millón de monedas de diez centavos.

Ciento cuarenta mil pesos en quinientos sesenta mil monedas de veinticinco centavos.

Doscientos cincuenta mil pesos en quinientas mil monedas de cincuenta centavos.

Art. 6.— El Presidente de la República dispondrá todo cuanto se refiera a la acuñación y a la inspección técnica de la misma.

Art. 7.— La moneda acuñada en conformidad con la presente ley será puesta en circulación en la forma que disponga el Presidente de la República, quien podrá celebrar con un banco de primera clase establecido en el país los contratos necesarios para este fin, así como para regular la circulación, proveyendo a la expansión o contracción necesarias.

Art. 8.— Tan pronto como hayan sido puestas en circulación las monedas acuñadas en conformidad con la presente ley, serán retiradas todas las monedas nacionales del cuño de mil ochocientos noventa y siete, y todas las monedas de plata, níquel o cobre de los Estados Unidos de América que circulen en el país. Las primeras serán recibidas en cange a razón de cinco unidades por cada unidad de la nueva moneda, y las segundas a la par. El Presidente de la República señalará el plazo en que haya de procederse al cange, plazo que podrá prorrogar si lo juzgare procedente. Vencido ese plazo, las monedas cuyo retiro y cange se ordena dejarán de tener curso obligatorio.

Art. 9.— Las monedas nacionales del cuño de mil ochocientos noventa y siete que sean retiradas serán vendidas como pasta, y las monedas de los Estados Unidos de América serán utilizadas para los pagos que deba hacer el gobierno con destino al exterior.

Art. 10.— Las monedas nacionales de níquel de dos y medio centavos de valor nominal, que actualmente circulan con un valor de medio centavo de dollar, continuarán circulando con un valor de medio centavo de peso.

Art. 11.— No será aceptada en cange ninguna moneda que haya sido doblada o mutilada, o que haya sido desfigurada estampando o grabando en ella nombre, palabras o señales, aún cuando con ello no haya quedado disminuído el tamaño o el peso de la moneda; o que haya quedado reducida en su peso, a menos que sea por el desgaste causado por el uso ordinario y legítimo.

Art. 12.— La moneda de papel de curso legal en los Estados Unidos de América continuará circulando en la República, en paridad con la moneda acuñada en conformidad con la presente ley.

Art. 13.— Se abrirá en la oficina correspondiente una cuenta denominada “Cuenta de Acuñación de Moneda”, a la cual serán abonados los fondos procedentes de las disposiciones del artículo noveno, y a la cual será cargado el costo de la acuñación y de la puesta en circulación de estas monedas, así como el del canje y retiro de las monedas de metal actualmente en circulación.

Art. 14.— El beneficio neto que resulte para el Estado de las operaciones de acuñación y retiro de moneda previstas por la presente ley, ingresará en los fondos generales de la Nación.

Art. 15.— Cuando el Presidente de la República lo considere necesario, podrá establecer, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro, la Oficina de la Moneda, la cual tendrá la atribución de vigilar el cumplimiento de la presente ley y de cualesquiera otras disposiciones que sean dictadas en materia de moneda; de vigilar el movimiento monetario, y de rendir informes periódicos a la Secretaría de Estado del Tesoro acerca de las materias de su competencia. El personal de esta oficina será el que disponga el Presidente de la República, y su remuneración será consignada en la ley de gastos públicos.

Art. 16.— Se derogan todas las leyes y disposiciones dictadas con anterioridad en cuanto se opongan a lo que por la presente se establece.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y siete días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y siete; año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Febrero del año mil novecientos

treinta y siete; Año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFactor DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del ayuntamiento de La Vega, por la cual se designa con el nombre de "Julia Molina" la calle "Presidente Vásquez" de aquella ciudad.— G. O. No. 5002, del 6 de marzo de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1260.

VISTA la Ley número cuarenta, del diez de Diciembre de mil novecientos treinta, modificada por la Ley número novecientos cincuenta, del once de Julio de mil novecientos treinta y cinco y con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— Se aprueba la resolución del Ayuntamiento de La Vega del día dos de Febrero de mil novecientos treinta y siete, por la cual se da el nombre de "JULIA MOLINA" a la